JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	OLIVA INÉS GIRALDO MARÍN
Accionada	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	**05001-40-03-008-2022-00881-01** (01 para 2ª Instancia)
Tema	Derecho de petición
Providencia	**Sentencia No. 160. Confirma sentencia de tutela de primera instancia que denegó amparo.**

Procede a esta agencia judicial pronunciarse con respecto a la impugnación que la accionante OLIVIA INÉS GIRALDO MARÍN formuló frente a la sentencia del 9 de septiembre de 2022, del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín que denegó por improcedente que promovió contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM.

I. ANTECEDENTES.

1. Hechos, pretensiones y anexos:

Narra la accionante que, presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando que la exoneraran de una cuenta por $611.124,64, además, que revisara nuevamente las irregularidades, se revise periódicamente dicha anomalía y se expida paz y salvo.

Que, el 29-11-2021 mediante correo certificado, EPM le notificó una recuperación de consumos dejados de cobrar en la instalación N° 054929378300290000.

Agrega, que EPM en visita técnica realizada el 17 de noviembre de 2021 al inmueble ubicado en la carrera 99 CG calle 48 C 29 de Medellín y se encontraron unas anomalías.

Finalmente, aduce que, se dirigió a las instalaciones de la entidad accionada y le dieron una respuesta que considera es vaga y no le da respuesta en lo relación a lo solicitado.

Aportó como anexos:

-Derecho de petición

-Repuesta EPM 0156-SICO-3098004
-Orden de verificación de la instalación del servicio de energía.

2. **Trámite procesal, respuesta de la accionada.**

El juzgado del conocimiento mediante auto del 1° de septiembre de 2022 admitió el libelo de tutela y dispuso ponerlo en conocimiento de la parte accionada a fin de que se pronunciara al respecto.

Respuesta a la acción de tutela.

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM a través de representante legal, adujo que la Unidad Soporte Clientes de la entidad remitió un informe en los siguientes términos:

> *Primero: El 17 de noviembre de 2021 mediante orden de revisión N°15711212 la Empresa identificó que en el inmueble con dirección CR 99 CG CL 48 C -29 del municipio de Medellín se tenía una conexión irregular, una línea directa de energía, la cual no permitía medir lo realmente consumido en la vivienda. En dicha revisión estuvo presente la señora Oliva Giraldo Marín identificada con cédula 22007909 y, como testigo, el señor Jorge López. Se le informó sobre la novedad encontrada, finalizando la revisión, se normalizó el servicio.*
>
> *Segundo: Así las cosas, el 27 de noviembre de 2021, la Empresa emitió el oficio 0156- SICO-3098004 comunicándole al cliente los hallazgos de la visita y, la correspondiente consecuencia de ello, es decir, la recuperación administrativa de consumos dejados de facturar por la irregularidad encontrada.*
>
> *Seguidamente, en la comunicación se le informó que, en caso de no estar de acuerdo con el valor facturado, podía presentar la reclamación, por cualquiera de los canales habilitados para tal fin (oficinas de atención clientes, portal web o comunicación escrita).*
>
> *Se revisó en nuestro sistema de información y no se hallaron reclamaciones por parte de ninguno de los usuarios o propietarios de esta dirección CR 99 CG CL 48 C -29 de Medellín:*
>
> - *Se anexa prueba del traslado de las pruebas enviadas y entregadas al cliente, a través del operador de correo Envía, con guía N°034037894928.*
>
> *Tercero: La señora Oliva Giraldo Marín, el 11 de mayo de 2022 envió la comunicación objeto de análisis, radicada con N°20220120088351 en* Por ti, estamos ahi

EPM solicitando exoneración de la cuenta por $611.124.64 al manifestar que no hizo ningún acto mencionado por EPM. Igualmente, solicitó revisión nuevamente de las irregularidades y se le enviara periódicamente dicha anomalía y le dieran un paz y salvo. Autorizó que la respuesta se la enviara al correo medellin200431@outlook.com

Cuarto. El día 13 de mayo de 2022, estando dentro de los términos de ley, se generó el oficio 0156PET-20220130089883 por medio del cual se le informó lo siguiente:

"Para EPM es muy importante conocer y entender sus necesidades, por ello, analizamos su comunicado, mediante el cual solicita revisar los cobros por recuperación de consumos del servicio de energía prepago en la dirección CR 99 CG CL 48 C -29 de Medellín, según acta SICO 3098004 del 29/11/2021.

De acuerdo con lo indicado en su escrito, le informamos que, no es posible dar atención de manera exitosa a la revisión de los cobros por la recuperación de consumos en el servicio de energía prepago, toda vez que este se encuentra por fuera del tiempo de los cinco meses que define la ley para presentar la reclamación.
Lo anterior, en concordancia con el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, que establece: que, en ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos, por lo tanto, su reclamación se considera extemporánea en los términos de la norma anteriormente citada.

Es importante resaltar, que la presente respuesta se da a manera de información general y frente a la cual no procede ningún recurso de ley."

Quinto. Prueba de entrega de la respuesta enviada a la señora Giraldo Marín a través del operador de correo especializado Envía con guía N°686862.

Por lo anterior, aduce que el oficio 0156PET – 20220130089883 fue notificado al correo de la accionante medellín200431@outlook.com el 16 de mayo de 2022, recalcó que la entidad que representa dio respuesta de forma, oportuno a la solicitud elevada por la accionante, además el pronunciamiento fue congruente, como quiera que las respuestas a las peticiones no implica una aceptación a lo solicitado en el caso puntual se está haciendo una reclamación sobre unas facturas que tiene más de 5 meses de expedición ya que la comunicación se entregó al cliente el 29 de noviembre de 2021 y la petición fue elevada el 11 de mayo de 2022, es decir, una semana y cinco días posteriores al término estimado en la normativa para presentar la reclamación.

Finalmente, solicitó que se declare improcedente el amparo constitucional deprecado por carencia actual de objeto.

Allegó como anexos, entre otros:

-Poder general- delegación, otorgado a la abogada que rindió informe en la acción de tutela.

- 0156PET-20220130089883

- Comunicación con oficio 0156 – SICO – 3098004

-Prueba de entrega con guía N° 034037894928

-Prueba de entrega con guía N° 686862

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento decidió conforme a lo antes señalado con fundamento en la jurisprudencia constitucional que analizó para arribar a las conclusiones que desataron el asunto.

4. Impugnación.

Pide la parte actora que se revoque el fallo pronunciado en primera instancia, porque estima que no tuvo en cuenta que desde hace varios meses se encuentra perjudicada porque para EPM -dice-hay un problema en el poste que ellos encontraron una vez que revisaron encontrando unos cables los cuales no corresponden a los que ellos instalan.

Por lo anterior, aduce que solicitó a la accionada que enviara personal para revisión del "poste" donde encontraron anomalías, pudiendo un tercero que manipula el sistema y le puede estar causando un daño a ella.

Finalmente, indica que no se le genere el cobro de lo que supuestamente debe según la accionada.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.

Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser

remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que** se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto es viable la formulación de acción de tutela por la actora frente a la entidad accionada como sujeto que ha de resistir o de allanarse al derecho de petición que se le formuló.

2. Problema jurídico:

Corresponde a esta Agencia Judicial definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida; o si, por el contrario, se debe revocar tal decisión de primer grado para determinar la improcedencia de la misma.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual *"...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina."* (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001).

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997).

De acuerdo con lo anterior se debe tener muy de presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en algunos pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia T-044 de 2019 que a continuación se referirá de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, propiamente en lo atinente al núcleo esencial del derecho de petición para desentrañar lo que a este despacho le corresponde definir, esto es, determinar si ocurre la vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada.

Dijo la Honorable Corte Constitucional en la aludida sentencia que son elemento del **NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION:** (i)Prontitud que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014, pues que en aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (…) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario." (ii)Resolver de fondo la solicitud, lo que implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) Notificación, pues que, no basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela, lo que debe ser acreditado.

Así, se tiene entonces que conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que se ajuste a la noción de "pronta resolución", o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración, lo cual tiene implicaciones de posibilidad respecto del interés particular o general para obtener pronta resolución y supone indefectiblemente una manifestación del derecho de petición.

Se entiende por resolución, que puede reclamarse, la respuesta esperada que supone un pedido preciso o una cuestión planteada y así es propio llegar a entender que esa respuesta debe ser, a más de oportuna, adecuada al planteamiento y efectiva para la definición del caso respectivo.

Ahora bien, sobre la procedencia de la acción de tutela la Corte Constitucional en sentencia T-833 de 2008 señaló:

"(…) partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5 y 6 del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico – jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentes (…) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)".

Atendiendo lo anterior, es palmario que los ciudadanos acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por lo tanto, no se haya concretado en el mundo jurídico, resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción como quiera que "en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la

obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

Es claro que cuando el juez en sede constitucional no encuentre ninguna conducta, activa u omisiva atribuible al accionado, con la que se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.

El caso concreto:

La señora OLIVA INÉS GIRALDO MARÍN interpuso la acción constitucional de la referencia en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, reclamando el amparo al derecho fundamental de petición como quiera que considera que ha sido conculcado por esta entidad, pues discurre la citada dama, en que no le ha dado una respuesta de fondo a su petición prestada el 11 de mayo de 2022, relativa a la exoneración de factura de servicios públicos por la suma $611.124,64., sin que la accionada le haya otorgado una respuesta a su petición.

En el trámite preferente y sumario que concierne a la acción de tutela, se acreditó que la accionante elevo derecho de petición ante la accionada, además, con el mismo escrito de tutela allegó dos respuestas de fondo a la misma petición. De igual manera, se tiene que la entidad accionada, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN demostró que respondió la solicitud relacionada con el mismo tema.

Confrontado lo anterior, con la jurisprudencia, la cual ha esbozado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución de fondo, pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, su vulneración se presenta por la negativa de una agente en emitir respuesta de fondo, clara y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al solicitante, cuya falta de alguna de las mencionadas características deriva en la vulneración de tal garantía fundamental.

La petición concreta señala:

PETICION

Muy respetuosamente le solicito de exoneramen de esa cuenta de 611.124.64$ ya que yo en ningun motivo hice de lo que EPM dice que encontraron segun el informe 0156-SICO-3098004 de fecha 27 de noviembre del 2021. Ademas, solicito se revise nuevamente donde encontraron las irregularidades/anomalias y se remvie perio. dicamente dicha anomalia y se me de un paz y salvo ya que la unica afectada soy yo, lo cual desconozco como sucedio lo dicho por EPM.

Se tiene que, la entidad accionada, allegó respuesta al Juzgado de Primera Instancia manifestando que, el derecho de petición invocado por la accionante le fue respondido el día 13 de mayo de 2022, respuesta aportada, se reitera por la señora Giraldo Marín donde le indican que no es posible la exoneración deprecada por las siguientes razones:

Asunto: Respuesta al radicado 20220120088351

Cordial saludo señora Olivia Inés,

Para EPM es muy importante conocer y entender sus necesidades, por ello, analizamos su comunicado, mediante el cual solicita revisar los cobros por recuperación de consumos del servicio de energía prepago en la dirección CR 99 CG CL 48 C -29 de Medellín, según acta SICO 3098004 del 29/11/2021.

De acuerdo con lo indicado en su escrito, le informamos que, no es posible dar atención de manera exitosa a la revisión de los cobros por la recuperación de consumos en el servicio de energía prepago, toda vez que este se encuentra por fuera del tiempo de los cinco meses que define la ley para presentar la reclamación.

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, que establece: que, en ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos, por lo tanto, su reclamación se considera extemporánea en los términos de la norma anteriormente citada.

Es importante resaltar, que la presente respuesta se da a manera de información general y frente a la cual no procede ningún recurso de ley.

Es nuestro deseo establecer relaciones a largo plazo con los clientes, lo invitamos a que siga en contacto permanente y nos permita mejorar la prestación de nuestros servicios.

Atentamente,

MABEL MARIA FELIZZOLA FLOREZ
Empresas Públicas de Medellín, E.S.P.

PQR-9723760-W1X8

Es claro como emana de la respuesta que es clara, concreta y de fondo, toda vez que explicó las razones de orden legal para no proceder a la exoneración de la cuenta de servicios, atendiendo que excedió el término previsto en la norma para tal reclamación.

Se itera que el derecho de petición queda satisfecho si se da respuesta clara y de fondo, sin que sea presupuesto que la respuesta sea satisfactoria a los intereses de la parte actora, por lo tanto, si la accionante está en desacuerdo con la respuesta otorgada deberá acudir a la jurisdicción para hacer valer los derechos que considera conculcados, pues como quedó anotado la acción de tutela no es mecanismo idóneo para resolver ese tipo de asunto y menos que se avista que con este amparo tenga que conjurarse o prevenirse la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Para el caso en cuestión, es evidente que se encuentran configurados los presupuestos a que se refiere la jurisprudencia constitucional y entre ella la sentencia arriba trascrita en parte, y más cuando como allí también se precisa, el derecho de petición queda satisfecho también al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no es necesariamente se debe acceder a lo pedido al emitirse esa respuesta.

Se impone, pues, la aplicación del artículo 32 del decreto 2591 de 1991 conforme al cual el juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo y si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato; pero, si como en este caso encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

III. D E C I S I Ó N:

1) **CONFIRMAR el fallo del 9 septiembre de 2022** dictado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín de conformidad con las razones expuestas.

2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito e idóneo.

3) **DISPONER** que, en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105).

David A. Cardona F.
Secretario

JR